

NORMAS LEGALES

Director: Manuel Jesús Orbegozo

<http://www.editoraperu.com.pe>

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR"

Lima, jueves 20 de julio de 2000

AÑO XVIII - N° 7332

Pág. 190715

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY N° 27312

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE GESTIÓN DE LA CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad establecer las normas fundamentales que regulan las distintas fases del proceso de la Cuenta General de la República, su estructura, elaboración, contenido y oportunidad de presentación.

Artículo 2º.- Alcance

Se encuentran sujetas a la presente norma todas las entidades del sector público, con personalidad jurídica de derecho público, asimismo las empresas del Estado de derecho público, privado y de economía mixta, conforme a lo siguiente:

1. Los organismos considerados como pliegos presupuestarios, según la Ley Anual del Presupuesto;
2. Las entidades que captan recursos para el Estado, cualesquiera sea su denominación o nivel presupuestario;
3. Las entidades que por ley o norma delegada administran fondos públicos; y
4. Las empresas que administren fondos públicos del Estado.

Artículo 3º.- Definición

La Cuenta General de la República es el instrumento de información administrativa de la gestión del sector público que contiene información y análisis de la actuación de las entidades del Estado en el cumplimiento de sus objetivos durante un ejercicio presupuestario.

Artículo 4º.- Objetivos

Los objetivos de la Cuenta General de la República son:

1. Informar los resultados de la gestión de la administración del Estado en los diferentes procesos involucrados: económico, presupuestal, contable, financiero y metas.
2. Presentar el análisis cualitativo de la actuación de las entidades del sector público.
3. Proveer información para la toma de decisiones que faciliten el proceso de planeamiento de programas y proyectos para el desarrollo económico y social del país.
4. Facilitar la fiscalización de la actividad pública.

CAPÍTULO II

CONTENIDO Y ESTRUCTURA

Artículo 5º.- Contenido genérico

La Cuenta General de la República contiene información de los resultados presupuestarios, financieros, económicos y de inversión alcanzados en un ejercicio presupuestario.

Artículo 6º.- Estructura

La estructura de la Cuenta General consta de las siguientes partes:

1. Primera:

Contiene el universo de entidades captadoras y ejecutoras y el informe sobre cumplimiento y omisiones en la presentación de la información para la Cuenta General.

2. Segunda:

Aspecto económico, que incluye la evolución y resultados de los índices macroeconómicos utilizados en las políticas económica, fiscal, monetaria y tributaria.

3. Tercera:

Aspecto global, que contiene los estados financieros e información estadística del comportamiento de los tributos y de los estados del presupuesto, tesorería, deuda pública, inversión pública, gasto social, gestión y uso de fondos y balance general del sector público, correspondiente a:

a) Gobierno Central.

b) Instancias descentralizadas (gobiernos regionales, organismos descentralizados autónomos e instituciones públicas descentralizadas).

c) Empresas del Estado.

d) Gobiernos Locales.

e) Sociedades de beneficencia pública.

4. Cuarta:

Información por instancias y pliegos presupuestarios, que contiene:

a) Marco institucional.

b) Aspectos presupuestarios.

c) Aspectos económicos y financieros.

Artículo 7º.- Contenido específico

La información a que se refiere el Artículo 6º de la presente norma contiene lo siguiente:

1. Aspectos económicos:

Producto bruto interno, ahorro e inversión, inflación, tasa de cambio, balanza de pagos, cuentas monetarias del sistema financiero y bancario, operaciones del sector público, brechas y resultados económicos.

2. Aspectos presupuestarios:

2.1. Marco legal y ejecución del presupuesto de ingresos y egresos.

2.2. Clasificación del presupuesto de ingresos y egresos por categoría del ingreso y gasto, respectivamente.

2.3. Clasificación funcional, institucional y geográfica de los egresos.

2.4. Balance de programación y ejecución del presupuesto por pliegos.

2.5. Análisis de resultados: primario, económico y financiero.

3. Aspectos financieros:

Balance general, estado de gestión, estado de cambios en el patrimonio neto, estado de flujos de efectivo, estado de tesorería, estado de la deuda pública, análisis de la estructura: de activos, finanzas, costos y de resultados financieros.

4. Aspectos de inversiones y metas:

4.1. Marco legal y ejecución del presupuesto de inversiones.

4.2. Clasificación de las inversiones por ámbitos geográficos y sectores.

- 4.3. Metas de inversiones programadas y ejecutadas.
- 4.4. Programas especiales de desarrollo.
- 4.5. Análisis de inversiones y metas.

Artículo 8º.- Niveles de presentación de la información

8.1 Las informaciones señaladas en el artículo precedente son de cumplimiento obligatorio para los niveles: sector público, Gobierno Central, instancias descentralizadas y empresas del Estado.

8.2 Asimismo, los resultados económicos se incluyen en el informe del sector público. Los estados de tesorería y de deuda pública se consideran en el informe del Gobierno Central.

Artículo 9º.- Organismos obligados

Los organismos públicos que se incluyen en el Artículo 8º de la presente Ley son los que se señalan en los Artículos 2º, 7º y 22º de la Ley N° 27209, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, Ley N° 24948 y su modificatoria, Ley N° 27170, Ley del Fondo de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado y las leyes anuales de presupuesto.

CAPÍTULO III

PROCESO DE LA CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 10º.- Fases

El proceso de la Cuenta General de la República tiene las siguientes fases:

1. Recopilación de información.
2. Formulación y elaboración.
3. Informe de auditoría.
4. Presentación.
5. Examen y dictamen.
6. Aprobación.

Estas fases están reguladas de manera genérica en la presente Ley y de manera específica en las normas que emiten los organismos públicos responsables de cada una de ellas.

Artículo 11º.- Recopilación de información

La fase de recopilación de información comprende desde la elaboración y difusión de normas específicas por la Contaduría Pública de la Nación hasta la obtención de información de los organismos conformantes del sector público para la elaboración de la Cuenta General de la República.

Artículo 12º.- Obligaciones y responsabilidades

Los directores generales de administración y los directores de contabilidad de las entidades del sector público o quienes hagan sus veces están obligados a remitir, bajo responsabilidad y a través del titular del plegio, la información requerida por la Contaduría Pública de la Nación para la elaboración de la Cuenta General de la República, hasta el 31 de marzo del año siguiente al ejercicio presupuestario objeto de rendición de cuentas.

Artículo 13º.- Obligaciones al cese de funciones

Los funcionarios comprendidos en el artículo precedente o quienes hagan sus veces deben entregar al cesar en sus funciones, bajo responsabilidad, al funcionario que asuma el cargo, los registros y documentación presupuestaria y contable sustentatorias de las operaciones realizadas y de cualquier otra índole a que se refiere el Artículo 12º de la presente Ley.

El incumplimiento de esta disposición da lugar a que la entidad requiera su cumplimiento al obligado mediante carta notarial o del juez de paz, según sea el caso, haciendo de conocimiento de la Contaduría Pública de la Nación en un plazo de 10 (diez) días calendario posteriores al cese del cargo correspondiente.

Artículo 14º.- Formulación y elaboración

La Contaduría Pública de la Nación es el organismo público encargado de formular y elaborar la Cuenta General de la República, de acuerdo con lo que se establece en el Capítulo II de la presente Ley, realizando la integración y consolidación de la información recibida y efectuando el análisis de las mismas.

Artículo 15º.- Responsabilidad de la Contaduría Pública

La Cuenta General de la República, debe ser remitida por la Contaduría Pública de la Nación a la Contraloría General de la República y a la Comisión Revisora de la Cuenta General de la República del Congreso, en un plazo que vence el 30 de junio del año siguiente al de ejecución del presupuesto.

Artículo 16º.- Informe de auditoría

La Contraloría General de la República es la entidad encargada de realizar la auditoría a la Cuenta General de la República y de emitir un informe de auditoría, en un plazo que

vence el 31 de agosto del año siguiente al de ejecución del presupuesto.

Dicho plazo incluye el levantamiento de observaciones, de ser el caso, por la Contaduría Pública de la Nación.

Artículo 17º.- Responsabilidad de la Contraloría General

El informe de auditoría a la Cuenta General de la República debe ser remitido por la Contraloría General de la República al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Comisión Revisora de la Cuenta General de la República del Congreso en el plazo señalado en el artículo precedente.

Artículo 18º.- Presentación

El Ministro de Economía y Finanzas debe elevar la Cuenta General de la República elaborada por la Contaduría Pública de la Nación, acompañada del informe de auditoría de la Contraloría General de la República, a la Presidencia de la República, para la presentación de ambos documentos al Congreso de la República, en un plazo que vence el 15 de noviembre del año siguiente al de ejecución del presupuesto.

Artículo 19º.- Examen y dictamen

La Cuenta General de la República y el informe de auditoría se derivan a la Comisión Revisora a que se refiere el Artículo 81º de la Constitución Política, para su examen y dictamen correspondiente, dentro de los 90 (noventa) días calendario siguientes a su presentación. Presentada la Cuenta General de la República al Congreso, se da cuenta de su recepción en la sesión plenaria inmediata.

Artículo 20º.- Aprobación

20.1 El Pleno del Congreso de la República se pronuncia en un plazo de 30 (treinta) días calendario. Si no hay pronunciamiento en ese período, el dictamen de la Comisión Revisora de la Cuenta General de la República se debe remitir al Poder Ejecutivo dentro de los 15 (quince) días calendario siguientes, para que dicho Poder del Estado promulgue por decreto legislativo la Cuenta General de la República del ejercicio presupuestario examinado.

20.2 El plazo para que el Poder Ejecutivo promulgue por decreto legislativo la Cuenta General de la República es de 15 (quince) días calendario.

Artículo 21º.- Control y fiscalización de la gestión pública

21.1 La aprobación de la Cuenta General de la República es un acto formal de ordenamiento administrativo y jurídico que no implica la aprobación de la gestión ni los actos administrativos que aquella sustenta, los que son objeto de acciones de control por parte de los órganos del sistema nacional de control y de fiscalización por el Poder Legislativo.

21.2 La documentación sustentatoria de las transacciones ejecutadas por las entidades del sector público permanecen debidamente archivadas por un tiempo no menor de 10 (diez) años y permanentemente abiertas a las acciones de control y fiscalización.

CAPÍTULO IV

INFORME DE AUDITORÍA A LA CUENTA GENERAL

Artículo 22º.- Objetivos

El informe de auditoría cumple los siguientes objetivos:

1. Verificar si el contenido y estructura de la Cuenta General de la República se adecua a lo establecido en el Capítulo II de la presente Ley.

2. Determinar si la Cuenta General de la República cumple con los objetivos señalados en el Artículo 4º de la presente norma.

3. Verificar que exista confiabilidad y transparencia en la información de la Cuenta General de la República y en la aplicación correcta de los procedimientos establecidos en su elaboración. Asimismo, comprobar su correcta integración y consolidación en los estados financieros.

Artículo 23º.- Contenido

El informe de auditoría a la Cuenta General debe contener la opinión de la Contraloría General de la República sobre la gestión administrativa y financiera del Estado.

La citada opinión se basa en las auditorías y exámenes especiales practicados a la Cuenta General de la República y a los organismos conformantes del sector público durante el ejercicio presupuestario examinado, tanto por la propia Contraloría General como por medio de los órganos de auditoría interna y sociedades de auditoría conforme a ley, siguiendo los lineamientos del sistema nacional de control.

CAPÍTULO V

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 24º.- Determinación de omisos

La Contaduría Pública de la Nación comunicará al titular del pliego presupuestario o a la máxima autoridad individual o colegiada de la entidad, según sea el caso, en un plazo no mayor de 10 (diez) días calendario, la situación de omiso a la remisión de información para la elaboración de la Cuenta General del organismo público respectivo a fin de que identifique a los funcionarios y/o servidores responsables de la formulación, elaboración y/o presentación de la información, debiendo presentar sus descargos en un plazo máximo de 20 (veinte) días calendario.

La Contaduría Pública de la Nación incluye en la Cuenta General el informe sobre los omisos a fin de que la Contraloría General de la República promueva las acciones de control a que hubiera lugar, dentro del marco de su competencia legal.

Artículo 25º.- Clasificación de falta

Tipificase como falta grave la no presentación de la información requerida por la Contaduría Pública de la Nación para la elaboración de la Cuenta General de la República dentro del plazo fijado.

Artículo 26º.- Apertura de proceso administrativo

Los funcionarios y servidores públicos que se señalan en el Artículo 12º que incurran en la comisión de falta grave tipificada en la presente Ley son sometidos al proceso administrativo disciplinario correspondiente, de conformidad con las disposiciones legales, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que corresponda.

Artículo 27º.- Aplicación de sanción

Determinada la responsabilidad administrativa como falta grave de los funcionarios y servidores públicos, sea cual fuere su régimen laboral, se aplica como sanción disciplinaria la suspensión o destitución del cargo, no pudiendo reingresar a la administración pública en el término de 5 (cinco) años.

Artículo 28º.- Cumplimiento de sanciones

La Contraloría General de la República en el informe de auditoría incluye un capítulo sobre el cumplimiento por parte de los titulares de los organismos del sector público de las disposiciones establecidas en los Artículos 24º, 25º, 26º y 27º de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Facútase a la Contaduría Pública de la Nación a reestructurar dicha institución, con cargo a su presupuesto autorizado, a fin de adecuarse a las exigencias de la formulación de la Cuenta General de la República.

Para tal efecto, elaborará un nuevo reglamento de organización y funciones. Queda facultada, asimismo, a reformular su cuadro de personal y cubrir los cargos respectivos con prescindencia de lo dispuesto en el Artículo 6º, numeral 6.2, literales a) y e) de la Ley N° 27212, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2000.

Para el cumplimiento de las facultades otorgadas, la Contaduría Pública de la Nación dispone de un plazo de 90 (noventa) días calendario, contados a partir de la promulgación de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente Ley tiene aplicación a partir de la Cuenta General de la República correspondiente al ejercicio fiscal 2000.

Segunda.- Deróganse la Ley N° 26484, Ley Marco del Proceso de la Cuenta General de la República; los Artículos 74º, 75º, 76º y numeral 2 del Artículo 90º de la Ley N° 14816, Ley Orgánica del Presupuesto Funcional de la República; y las demás normas que se opongan o limiten la aplicación de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

COMUNICADO N° 015-2000-EF/76.01

A LOS GOBIERNOS LOCALES

ELABORACION Y REMISION DE LA
EVALUACION PRESUPUESTARIA INSTITUCIONAL SEMESTRAL
AÑO FISCAL 2000

La Dirección Nacional del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, recuerda a las Municipalidades del país que el plazo máximo de elaboración y fecha de remisión de la Evaluación Presupuestaria Institucional Semestral del Año Fiscal 2000, son los siguientes:

Municipalidad	Plazo máximo de Elaboración	Fecha de Remisión	Organismo de Destino
Municipalidad Distrital	Hasta el 30 de julio del año 2000	Hasta el 4 de agosto del año 2000	Municipalidad Provincial
Municipalidad Provincial	Hasta el 14 de agosto del año 2000	Hasta el 29 de agosto del año 2000	* Comisión de Presupuesto del Congreso de la República * Contraloría General de la República * Dirección Nacional del Presupuesto Público

Por lo expuesto, se recomienda a los Pliegos Presupuestarios tomar las previsiones del caso a fin que cumplan con los plazos de elaboración y remisión de la Evaluación Presupuestaria Institucional Semestral del Año 2000, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 19º de la Directiva N° 003-2000-EF/76.01 -Directiva para la Evaluación Presupuestaria de los Presupuestos Institucionales de los Gobiernos Locales Año Fiscal 2000- publicada en Separata Especial en el Diario Oficial El Peruano el día 20 de abril del año 2000.

Lima, 20 de julio del 2000

Reynaldo Bringas Delgado
Director General del Presupuesto-Público
DIRECCION NACIONAL DEL PRESUPUESTO PUBLICO

En Lima, a los veintiocho días del mes de junio del dos mil.

MARTHA HILDEBRANDT PÉREZ TREVIÑO
Presidenta del Congreso de la República

LUIS DELGADO APARICIO
Segundo Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días
del mes de julio del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Ministro de Economía y Finanzas

8249

LEY N° 27313

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

LEY COMPLEMENTARIA DE LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD EN PROGRAMAS DE VIVIENDA DEL ESTADO

Artículo 1º.- Del objeto de la Ley

Autorízase a la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI) a llevar a cabo, progresivamente, procedimientos de adjudicación y readjudicación de la propiedad, en representación de sus titulares, respecto de las unidades inmobiliarias que formen parte de Programas de Vivienda ejecutados sobre predios de propiedad de las entidades y/o empresas del Estado sujetas al proceso de promoción de la inversión privada bajo la modalidad de liquidación, comprendiéndose dentro de éstas las ejecutadas sobre predios de propiedad del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) en liquidación, en adelante las entidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 13º del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-99-MTC, en adelante Marco Legal.

Artículo 2º.- De la adjudicación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente, para acceder al procedimiento de adjudicación respecto de unidades inmobiliarias no adjudicadas, el solicitante deberá acreditar al momento del empadronamiento una posesión de manera continua, pacífica y pública por un período mayor a 1 (un) año.

Artículo 3º.- De la readjudicación

3.1 De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1º precedente, para acceder al procedimiento de readjudicación respecto de unidades inmobiliarias que fueran adjudicadas, el solicitante deberá acreditar una posesión de la unidad inmobiliaria de manera continua, pacífica y pública por no menos de 5 (cinco) años a la fecha de presentación de la solicitud, que la unidad inmobiliaria no sea materia de proceso judicial o arbitral alguno, que los adjudicatarios originales no la ocupen y que se presente el incumplimiento de alguna de las obligaciones de hacer o no hacer establecidas en el contrato individual o dispositivo legal que dio mérito a la adjudicación de la unidad inmobiliaria y que este incumplimiento permita la reversión de las unidades inmobiliarias como consecuencia de su resolución, rescisión, caducidad o sanción legal.

3.2 De presentarse las condiciones que permitan a COFOPRI revertir a favor de la entidad la propiedad de la unidad inmobiliaria, COFOPRI la declarará mediante Resolución, la cual tendrá mérito suficiente para su inscripción en nuevo

asiento registral. La reversión no implicará la devolución de la contraprestación abonada por el adjudicatario original.

3.3 Una vez revertida la propiedad y cumplidas las condiciones establecidas en el presente artículo, COFOPRI, en representación de la entidad, seguirá con el procedimiento de readjudicación a favor del solicitante.

Artículo 4º.- De las condiciones y procedimiento de venta

4.1 La Comisión de Promoción de la Inversión Privada (COPRI) y el Banco de Materiales en los casos de Programas de Vivienda ejecutados sobre predios de propiedad del FONAVI dispondrán las condiciones preferenciales de venta bajo las cuales COFOPRI adjudicará o readjudicará las unidades inmobiliarias de las entidades y establecerán los criterios a utilizar frente a posibles refinanciamientos de saldos de precio por las adjudicaciones efectuadas.

4.2 Dispuestas las condiciones de venta, COFOPRI presentará a los solicitantes una oferta de venta irrevocable a plazo determinado, indicando el precio y las condiciones de pago respectivas. Aceptada la oferta y suscritos los títulos de propiedad, COFOPRI procederá a su presentación al registro correspondiente, en aquellos lugares en los que asuma o haya asumido competencia.

4.3 COFOPRI entregará al Banco de Materiales copia de los títulos suscritos, la relación de adjudicatarios y readjudicatarios, así como las condiciones de venta para que éste proceda con las acciones de cobranza a nombre de la entidad, entregando periódicamente a COFOPRI la relación de cancelaciones de precio para proceder con los respectivos levantamientos de hipoteca.

4.4 En caso de que existan unidades inmobiliarias no adjudicadas que se encuentren desocupadas, COFOPRI podrá proceder a su venta mediante subasta pública, en las condiciones que establezca la COPRI o el Banco de Materiales, según corresponda.

Artículo 5º.- De la contraprestación de COFOPRI

La COPRI y, en su caso, el Banco de Materiales acordarán con COFOPRI el porcentaje del valor de las adjudicaciones y readjudicaciones de las unidades inmobiliarias de propiedad de las entidades que le será abonado a éste, como contraprestación por el servicio de formalización de la propiedad en Programas de Vivienda. Dicha contraprestación constituye recursos propios de COFOPRI. El porcentaje que establezca la COPRI provendrá del fondo de propiedad de las empresas, obtenido por la venta de sus unidades inmobiliarias.

Artículo 6º.- De la formalización de contratos

COFOPRI, progresivamente, podrá formalizar los contratos de transferencia individuales otorgados por las entidades, identificando las deficiencias y omisiones, que podrán ser subsanadas a través de una Declaración Jurada que deberá presentar el adjudicatario, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 25035, Ley de Simplificación Administrativa, acompañando la documentación complementaria, de ser el caso, documentos a los cuales deberá adjuntársele el instrumento de inscripción o rectificación de títulos de propiedad emitido por COFOPRI, para su presentación al registro correspondiente. En aquellos lugares en los que COFOPRI no asuma competencia, el Banco de Materiales revisará y presentará los contratos al Registro respectivo.

Artículo 7º.- De la firma de contratos

7.1 De existir contratos de transferencia de unidades inmobiliarias sin la firma de los representantes legales de la entidad o de alguno de los adjudicatarios, COFOPRI los subsanará de oficio, bastando para su presentación al registro correspondiente el instrumento de inscripción o rectificación de título de propiedad que emita COFOPRI, el cual, previamente, procederá a confrontar la información contenida en los contratos de transferencia con la documentación que obre en su poder o en la entidad. Esta norma se hace extensiva a todas las acciones de formalización que desarrolle COFOPRI.

7.2 En caso de que los adjudicatarios no puedan acreditar mediante documento público su estado civil, convivencia, concubinato o copropiedad, bastará la presentación de una Declaración Jurada, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 25035, Ley de Simplificación Administrativa.

Artículo 8º.- Del trato sucesivo y la prescripción adquisitiva de dominio

A efectos de culminar con la formalización de la propiedad en Programas de Vivienda del Estado, COFOPRI podrá ejecutar de manera progresiva los procedimientos de trato sucesivo y prescripción adquisitiva de dominio, establecidos en su Marco Legal.

Artículo 9º.- De los aportes

Será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 39º del Marco Legal, respecto de las áreas correspondientes a aportes que formen parte de Programas de Vivienda formalizados por COFOPRI.